



CORTE
CONSTITUCIONAL

- 13 - Cevalo freire y siete
(2)

Quito, D. M., 06 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 014-12-SEP-CC

CASO N.º 0776-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Eco. Francisco Antonio Ramos Ramos interpone acción extraordinaria de protección, impugnando la sentencia emitida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 03 de mayo del 2010, dentro de la acción de protección N.º 101-2010, planteada por el hoy accionante en contra del Gobierno Municipal de Santo Domingo, decisión judicial mediante la cual se desechó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia emitida por el juez *a-quo*, reformándola en la parte argumentativa, declarando improcedente la acción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, el secretario general, con fecha 15 de junio del 2010 a las 17h55, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión integrada por los doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la disposición transitoria

Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la misma, en ejercicio de su competencia, el 24 de noviembre del 2010 avocaron conocimiento de la presente causa, y sin que implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión del actor, admitieron a trámite la causa N.º 0776-10-EP.

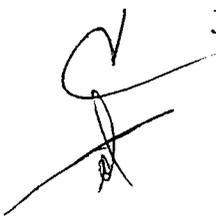
El 28 de diciembre del 2010 a las 11h35, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, el Dr. Patricio Pazmiño Freire, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

Detalle de la demanda

El Ec. Francisco Antonio Ramos Ramos, por sus propios derechos, deduce acción extraordinaria de protección, mediante la cual impugna la sentencia emitida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 03 de mayo del 2010, dentro de la acción de protección N.º 101-2010, planteada por el hoy accionante en contra del Gobierno Municipal de Santo Domingo.

El accionante manifiesta que el 01 de septiembre del 2001 ingresó a prestar sus servicios en la Municipalidad de Santo Domingo, bajo la modalidad de contrato de Servicios Ocasionales, de conformidad con lo que establecía en ese entonces la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSSCA).

El 26 de noviembre del 2009, mediante memorando N.º RH-02375-2009, por disposición de la alcaldesa del cantón Santo Domingo, Ing. Verónica Zurita, se dio por terminada su relación laboral, ante lo cual el 26 de enero del 2010 presentó acción de protección en contra del mencionado acto, que fuera resuelta por el Juzgado Sexto del Trabajo de Pichincha, mediante sentencia emitida el 05 de marzo del 2010, en la que declara que la acción planteada es improcedente por no cumplir con lo establecido en el artículo 40 numeral 3, en concordancia con el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





En virtud de lo señalado apela la sentencia de primer nivel, correspondiéndole conocer el recurso a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Sala que, a decir del accionante, no subsanó la supuesta violación de sus derechos constitucionales, por cuanto desecharon su apelación.

Según el accionante, la decisión judicial vulnera los artículos 11 numeral 5; 75, 76 numerales 1 y 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República, por considerar que a su entender los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo no aplicaron las normas constitucionales que protegen sus derechos al trabajo; al de igualdad.

Que su derecho a la tutela judicial efectiva se ha vulnerado, por cuanto el presidente de la Sala de Justicia es padre de las dos hijas de una funcionaria del departamento financiero del Municipio, entidad demandada, por lo que a su entender, no ha habido imparcialidad, por lo que se vulnera su derecho al debido proceso, así como a la ética que debe imperar en todo procedimiento judicial.

Que los jueces no han tomado en consideración que el acto que lo ha dejado en desempleo sí infringe su derecho a la estabilidad laboral y al trabajo, establecidos en los artículos 124 inciso segundo, y 35 de la Constitución Política de 1998.

Adicionalmente, manifiesta que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación, puesto que no se sustenta en nada, al manifestar que el acto administrativo emanado por el Gobierno Municipal no infringe derechos constitucionales, por lo que vulnera la seguridad jurídica y los principios de celeridad y ahorro procesal.

Que su derecho a la seguridad jurídica se ha vulnerado debido a que los jueces han evadido su deber de administrar justicia y proteger sus derechos constitucionales vulnerados en forma eficaz y oportuna, evadiendo la responsabilidad, y dictan una resolución contradictoria a los verdaderos principios constitucionales que sí protegen al trabajador.

Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos en la demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo solicita que la Corte Constitucional "...le otorgue la ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, a fin de que se me brinde la tutela jurídica efectiva y se ordene dejar sin efecto la sentencia

definitiva dictada por (...) los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 3 de mayo del 2010, dentro de la acción ordinaria de protección signada con el No. 101-2010...”; consecuentemente, se disponga la restitución inmediata a su lugar de trabajo, el pago de sus remuneraciones, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Contestaciones a la demanda

Los señores Ing. Verónica Zurita Castro y Dr. Juan Carlos Mariño comparecen en calidad de alcaldesa y procurador síndico, por lo tanto, representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santo Domingo, y manifiestan que lo que pretende el señor Francisco Ramos Ramos es que la Corte revise la sentencia emitida por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, evidenciándose que pretende someter a debate constitucional, aspectos sustanciales que fueron analizados y dilucidados en las respectivas instancias judiciales dentro de la acción de protección.

Que el accionante, conocedor del hecho de que previa a la acción ordinaria de protección y extraordinaria de protección tiene que agotar los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico legal, ha planteado una acción contenciosa administrativa en contra de la Municipalidad, misma que se encuentra en conocimiento de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, demanda que ha sido contestada por lo que el proceso se encuentra sustanciándose al amparo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Que la intención del accionante es que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, por cuanto de la demanda se puede verificar que lo único que hace el actor es enumerar derechos constitucionales protegidos sin la argumentación necesaria para que la Corte pueda verificar si hubo o no vulneración de los mismos, por lo que ha incumplido con los presupuestos establecidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, así como los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, por lo que solicitan que la Corte Constitucional rechace la demanda planteada.

Los doctores Carlos Julio Balseca, Vinicio del Pozo Espinoza y Alvaro Ríos Vera, jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, comparecen manifestando que la demanda no debió ser admitida a



trámite, por cuanto del contenido de la misma no se demuestra que en el juzgamiento de la acción de protección se haya violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales.

Que el simple hecho de que el accionante no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la Sala, no es fundamento válido para interponer esta clase de acción, que es de carácter excepcional, puesto que no se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de los jueces, por lo que no es competencia de la Corte Constitucional establecer que su decisión fue equivocada o injusta, ni pronunciarse sobre las valoraciones probatorias.

Con esta demanda el recurrente pretende que se analicen los hechos que motivaron la acción de protección ordinaria y que fueron examinados y resueltos en última instancia por la Sala que ellos integran, con la argumentación de que la vulneración se ha producido por la no aceptación de sus pretensiones, por lo que solicitan que la Corte Constitucional deseche la demanda.

La doctora Martha Escobar Koziel, directora nacional de Patrocinio, delegada del procurador general del Estado, comparece señalando casillero constitucional N.º 18 para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal *d* y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b* y artículo 35 tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo constitucional que tiene como esencia el amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que exista clara evidencia de que en el desarrollo del proceso se han vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos. Deviene también en que esta garantía, por su naturaleza, goza del carácter de subsidiariedad, es decir, que no se trata de una instancia adicional. Para activar esta garantía ante la Corte Constitucional, el accionante debe someterse al procedimiento judicial ordinario¹.

A través de la interposición de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida, luego de lo cual tiene la obligación, si el caso lo amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República. En este escenario, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento al Estado constitucional de derechos y justicia.

Dentro del análisis constitucional y para efectos de examen del caso *sub judice*, resulta pertinente remitirse a los presupuestos operativos en los que se sustenta la acción extraordinaria de protección.

Así, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos donde pueda evidenciarse vulneración por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución de la República. El accionante considera que se han violentado los derechos constitucionales del debido proceso, tutela judicial efectiva, básicamente porque a decir del accionante, la causa ha sido resuelta por un Tribunal parcializado, puesto que el Dr. Carlos Julio Balseca, presidente de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, es padre de las dos hijas de una funcionaria del departamento financiero de la Municipalidad. Al respecto, esta Corte

¹ STORINI Claudia. Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008, en La Nueva Constitución del Ecuador, Editores: Santiago Andrade y otros, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Corporación Editora Nacional; Quito, 2009, Pág. 309.



Constitucional debe enfatizar que de haber existido algunas de las causales legales para la excusa, conforme lo establecido en el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con las prohibiciones de los jueces establecidas en el artículo 128 del Código Orgánico de la Función Judicial, estas debieron ser alegadas y dilucidadas en el Tribunal de apelación, al que le imputa el hoy accionante la supuesta violación. En este punto, es necesario resaltar que en el escrito de contestación de la demanda, los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas rechazan enfáticamente el cargo efectuado por imparcialidad y violación al artículo 75 de la Constitución, pues alegan, y como en efecto esta Corte lo constata, que el Dr. Carlos Julio Balseca, presidente de la mencionada Sala, no se encontraba en la obligación legal de excusarse en el conocimiento de la causa, pues la acción de protección que se ventilaba en esa judicatura era en contra de los representantes de la Municipalidad y no de la persona que se menciona es funcionaria de la Municipalidad o viceversa.

Respecto de los requisitos de procedibilidad, la acción extraordinaria de protección procede cuando se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. Se desprende del proceso que se han cumplido estos requisitos, lo cual permite la viabilidad para su análisis.

¿Cuáles son los límites de la acción extraordinaria de protección y la verificación de si existe vulneración de derechos constitucionales en el caso concreto?

La intervención de la Corte Constitucional indudablemente se circunscribe al conocimiento de asuntos eminentemente constitucionales, lo cual es determinante para que su accionar no ingrese al campo del análisis y resolución de cuestiones de legalidad, lo cual es de competencia de la justicia ordinaria, es decir, que la recurrencia a la acción extraordinaria de protección no debe ser asimilada como una "nueva instancia judicial". No obstante, esta Corte sí tiene facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional, así como de otros derechos constitucionales garantizados en la Constitución de la República y en Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. De este modo, le corresponde a esta Corte Constitucional, esencialmente, verificar y asegurar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales, a fin de precautelar el debido proceso y la seguridad jurídica constitucionales.

Se había mencionado que la acción extraordinaria de protección no es una “nueva instancia judicial”, esto determina que la especialización y actuación de la Corte Constitucional indefectiblemente se dirige a conocer asuntos privativamente constitucionales, de tal manera que la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. Su intervención se enfoca a revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional, lo que imprime una absoluta diferenciación con las funciones que realiza la justicia ordinaria. Al respecto, Zagrebelsky considera que el sistema de control de constitucionalidad está reservado para órganos “*ad hoc*” o jurisdicción constitucional (*Verfassungsgerichtsbarkeit*), porque están apartados de la jurisdicción ordinaria². Su incidencia está en establecer un órgano independiente de la Función Judicial, a efectos de respetar y no inmiscuirse en las actuaciones de las diferentes funciones del Estado y esencialmente para proteger y garantizar los derechos establecidos en la Constitución de la República.

El debido proceso constitucional no se concreta en las afirmaciones de una ley o en los preceptos de un código, al contrario, se perfila más que en los derechos, en los deberes jurisdiccionales que se deben conservar a efectos de acceder a un orden objetivo más justo. Así, el debido proceso se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias que hacen ineficaz este derecho constitucional, y además en el que prevalecen los principios por sobre las reglas³.

En el desarrollo del alcance del debido proceso, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que: “(...) comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas (...) toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática”⁴. Significa entonces que el debido proceso se convierte en un dispositivo para garantizar la sujeción de las autoridades al sistema de reglas señalado por el Estado Constitucional, es decir, que no se circunscribe a la

² ZAGREBELSKY Gustavo, El derecho dúctil, Segunda Edición, Editorial Trotta, Madrid, 1997, Pág. 62.

³ GOZAINI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires; 2004; Págs. 25, 28 y 29.

⁴ Corte Constitucional de Colombia, C-383-2000.



protección de un derecho *estricto sensu*, sino al conjunto de principios que sirvieron de fundamento.

De conformidad al análisis del caso *sub judice*, a través de la acción extraordinaria de protección se pretende que se deje sin efecto la sentencia definitiva dictada por los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 3 de mayo del 2010, dentro de la acción ordinaria de protección signada con el N. 101-2010, y se disponga la restitución inmediata del accionante a su lugar de trabajo, el pago de sus remuneraciones así como la indemnización de los daños y perjuicio causado.

De la lectura de la pretensión concreta se puede evidenciar que el accionante pretende que esta Corte Constitucional se pronuncie sobre los aspectos de fondo que fueron objeto de la acción de protección, y que fueron dilucidados y debatidos por los jueces constitucionales ordinarios, es decir, pretende que esta Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, lo cual no es competencia de este Organismo de justicia constitucional.

El actor señala que la sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos al debido proceso, tutela efectiva imparcial y expedita, seguridad jurídica, derecho al trabajo. Al respecto, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

a) El debido proceso determina la validez procesal; su violación atenta la seguridad jurídica y los derechos de las personas en un proceso determinado. Por otro lado, mediante la acción extraordinaria de protección, se pretende que se revise la sentencia impugnada *supra*. Del análisis realizado al expediente constitucional no se evidencia ninguna violación al debido proceso, en razón de que tanto a los accionantes activos como pasivos se les otorgó las garantías procesales, esto es, de intervenir en todas las fases administrativas y judiciales, y que aún implícitamente pueden ejercer su derecho a la defensa. De allí que una insatisfacción subjetiva a las pretensiones del accionante no debe asumirse como violaciones al debido proceso.

b) No hay certeza de que en la sentencia impugnada *supra*, haya falta de motivación. Conforme se desprende de la misma, los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas han considerado y referido la documentación pertinente para determinar su fallo, y en base a esta hacen su análisis de motivación.

En lo concerniente a las actuaciones judiciales y administrativas realizadas por parte del legitimado activo, se desprende que en las instancias respectivas de

justicia ordinaria tuvieron acceso, se los respetó y garantizó el debido proceso, razón por la cual intervinieron en todas las actuaciones procesales.

El fallo dictado se encuentra apegado a la norma constitucional y no atenta ni coarta derechos establecidos en la Constitución de la República; es más, los jueces constitucionales de primera y segunda instancia, al identificar que el reclamo se refiere a cuestiones de mera legalidad, deja a salvo el derecho que le asiste al recurrente a reclamar sus derechos en la vía jurisdiccional competente, lo que evidencia el respeto procesal con el que se ha obrado, como en efecto el actor lo ha realizado, pues de la documentación adjuntada por la alcaldesa de la Municipalidad de Santo Domingo se desprende que el Ec. Francisco Ramos Ramos, ha propuesto una acción contenciosa administrativa (N.º 21546-FMS) en contra del Municipio de Santo Domingo, que se tramita en la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito N.º 1, impugnando el mismo acto objeto de la acción de protección.

Esta Corte recalca que la pretensión de la actual acción extraordinaria planteada por el legitimado activo se circunscribe a solicitar que se lo reintegre inmediatamente a su lugar de trabajo y se le cancelen sus remuneraciones, para lo cual procede a citar disposiciones constitucionales, sin explicar de manera clara y directa la forma cómo los mismos han sido vulnerados durante el proceso de protección o en el fallo del cual recurre.

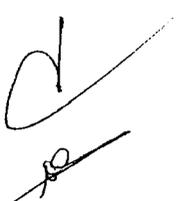
Por las argumentaciones expuestas, esta Corte constata que la sentencia judicial impugnada mediante acción extraordinaria de protección no vulnera derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

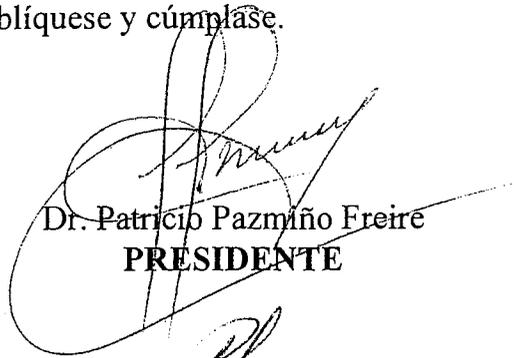
1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante.
3. Devolver el expediente respectivo al juez de origen, para que dé el





trámite que en derecho corresponda.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, Miguel Ángel Naranjo, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Patricio Herrera Betancourt, en sesión extraordinaria del día martes seis de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL

- 143. ciento cuarenta y tres años

CAUSA 0776-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes veinticuatro de abril de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

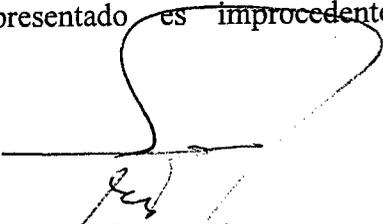
W 0
144
BEC
Labor



CORTE
CONSTITUCIONAL

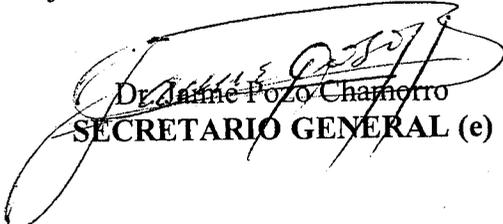
Causa N.º 0776-10-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN. Quito D. M., 05 de julio de 2012, las 16H25.- **Vistos:** Agréguese al expediente N.º 0776-10-EP, el escrito de aclaración presentado por el economista Francisco Ramos Ramos, respecto a la sentencia N.º 014-12-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional el 6 de marzo de 2012, y notificada a las partes el día 25 de abril de 2012. Atendiendo lo solicitado, se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, es competente para atender el recurso de aclaración interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.* Por tanto, se reitera que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma, sin embargo, es posible la interposición de los recursos de aclaración y ampliación. Es así como, el peticionario con fecha 2 de mayo de 2012, presenta una solicitud de aclaración de la sentencia N.º 014-12-SEP-CC, de 6 de marzo de 2012. **TERCERO.-** El artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establece *que de las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación.* En tal virtud, se concluye que el requerimiento de aclaración presentado es improcedente, por extemporáneo. **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con cinco votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día cinco de julio de dos mil doce.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chango
SECRETARIO GENERAL (e)

